



**Informe 0141/2017**

La consulta plantea la posibilidad de que un padre que está abonando una pensión por alimentos a un hijo, mayor de edad, que está estudiando Bachillerato pueda conocer las calificaciones académicas de dicho hijo, aunque el padre no satisfaga cantidad alguna por los estudios del hijo, alegando un interés legítimo consistente en su intención de solicitar la exoneración de dicha obligación de alimentos basada en “el retraso del hijo en los estudios”, lo que demostraría, en su opinión, “indolencia o apatía en los estudios”.

La consulta añade que conoce el informe de esta agencia 0441/2015 y el de 27 de junio de 214.

Cabe comenzar diciendo el que el traslado de información del centro educativo al padre del estudiante de las notas de este último sería una cesión de datos en los términos en que la misma se define en el art. 3 letra i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD). Además, la cesión es en sí misma un tratamiento de datos, tal y como recoge el art. 3 c) LOPD, el art. 5 t) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) o el art. 2 b) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Se le aplicarían también por tanto las normas aplicables a los tratamientos de datos.

Si bien la cesión de datos requiere en principio el consentimiento del interesado, esto es, del hijo, la LOPD establece que dicho consentimiento no será preciso en determinadas circunstancias (art. 11.2 LOPD), a las que hay que añadir como base jurídica legitimadora del tratamiento lo establecido en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46: *[si dicho tratamiento fuera] necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.*

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 24 de noviembre de 2011 dictada en una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo respecto a la adecuación o no al derecho comunitario del art. 10.2.b) del RDLOPD, contiene los siguientes pronunciamientos: “1. *Se opone al artículo 7.f) de la Directiva 95/46 la normativa nacional que, para permitir el*



*tratamiento de datos, sin consentimiento, y necesario para la satisfacción de un interés legítimo (del responsable o del cesionario) exige que se respeten los derechos y libertades del interesado, y además que dichos datos figuren en fuentes accesibles al público, excluyendo de forma categórica y generalizada todo tratamiento que no figure en dichas fuentes. 2. El artículo 7, letra f) de la Directiva 95/46 tiene efecto directo.*

Dicho pronunciamiento se sustenta, entre otras, en las siguientes consideraciones:

*“El artículo 7, letra f) establece dos requisitos acumulativos para legitimar el tratamiento de datos: Necesario para satisfacer un interés legítimo. Que no prevalezcan derechos y libertades fundamentales del interesado (Que requieran protección con arreglo al apartado 1 del Art. 1 de la presente Directiva). El segundo requisito exige una ponderación de los derechos e intereses en conflicto que dependerá de las circunstancias concretas, teniendo en cuenta los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (...)*

Es decir, tal y como sostiene la jurisprudencia de la Audiencia Nacional, por todas sentencia de 16 de junio de 2017, rec. 2/2016: (...) conforme a la citada Sentencia del Tribunal de la Unión Europea, en orden a evaluar la procedencia del tratamiento de datos personales sin consentimiento del afectado, a los efectos del citado art. 7.f) de la Directiva 95/45 que tiene efecto directo, deben ponderarse dos elementos fundamentales: El primero, si el tratamiento de los datos es necesario para satisfacer un interés legítimo (del responsable de los datos o del cesionario). El segundo, si han de prevalecer o no los derechos fundamentales del interesado esencialmente referidos a la protección de sus datos personales.

En el presente caso habría que realizar un análisis acerca de si el tratamiento de los datos es necesario para satisfacer el interés legítimo alegado, así como una ponderación acerca de si ha de prevalecer dicho interés legítimo o el derecho fundamental a la protección de datos del interesado. Ello significa que la ponderación a realizar es entre el derecho a la tutela judicial efectiva del consultante, que pretende obtener información para plantear ante el juez correspondiente una pretensión de modificación de pensión alimenticia, y el derecho fundamental a la protección de datos del tercer interesado, hijo del cesionario. Se trata de un debate entre dos derechos fundamentales que se ha plasmado en multitud de ocasiones en la jurisprudencia, por ejemplo en la ya citada sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de junio de 2017, y que habrá de solventarse de acuerdo con las circunstancias concretas del caso. En el presente caso el pretendido cesionario desea obtener determinada información para aportar como prueba en un procedimiento judicial, de donde resulta un interés legítimo jurídicamente protegible frente al derecho de protección de datos, que en el presente caso habrá de ceder habida cuenta de la finalidad del



tratamiento de datos previsto, que es su aportación al juzgado a los efectos de que por el juez se determine, respecto del fondo del asunto, si la prestación alimenticia ha de ser mantenida.

Así, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) considera como regla general en el artículo 265.1 1º y 2º que a toda demanda o contestación habrán de acompañarse los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretende, así como los medios e instrumentos de prueba necesarios si en ellos se fundaron las pretensiones de tutela formuladas por la parte. Incluso la LEC en el artículo 269 establece las consecuencias de la falta de presentación inicial, que sin perjuicio de los casos especiales, como regla general establece que no podrá ya la parte presentar el documento posteriormente ni solicitar que se traigan a los autos.

Pues bien, así planteada la cuestión la jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara respecto de la posibilidad de modificar la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad en caso de que efectivamente concurra alguna causa imputable al mismo que dé lugar a dicha consecuencia. La sentencia de la sala de lo Civil del Tribunal Supremo 635/2016, de 25 de octubre de 2016, recurso de casación 2142/2015, con cita de otras muchas establece lo siguiente:

*3.- Los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo (sentencia 5 de noviembre 2008), afirmando la sentencia de 12 de julio de 2015, con cita de la de 8 de noviembre de 2012, que «por lo que se refiere a la concurrencia de titulación profesional en la hija no podemos aceptar que ello impida percibir alimentos del padre, dado que no se acredita la percepción de ingresos por parte de la misma ni que carezca de la necesaria diligencia en el desarrollo de su carrera profesional».*

De hecho el art. 152 del CC establece que cesa también la obligación de dar alimentos 3º *Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia, o el 5º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.*

En definitiva, en el presente caso concurre un interés legítimo del solicitante para poder obtener las calificaciones académicas de su hijo mayor de edad, siempre en el bien entendido de que dicha finalidad será exclusivamente la de utilizarlas en un procedimiento judicial para la solicitud de modificación de la pensión de alimentos. Y dicho interés legítimo a la tutela judicial efectiva se entiende que ha de prevalecer sobre el derecho la



protección de datos en este caso del hijo; sin perjuicio obviamente de que lo anterior no prejuzga en absoluto la ponderación que en cuanto al fondo del asunto pueda hacer el juez correspondiente acerca de la procedencia o no de dicha pretensión del padre frente al hijo, a la vista de la calificaciones del hijo o de cualquiera otras pruebas que se presenten en el litigio.